



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-72/2021 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: CARLOS RAMÍREZ
ÁLVAREZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del juicio **SCM-JDC-72/2021** y **revocar parcialmente** –por lo que hace a Puebla— la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones a las legislaturas locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 emitida por MORENA, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
SEGUNDO. ACUMULACIÓN	6
TERCERO. PROCEDENCIA <i>PER SALTUM</i> DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA.	7
CUARTO. IMPROCEDENCIAS	10
QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	16

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA	17
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO	21
OCTAVO. SENTIDO Y EFECTOS	64
RESOLUTIVOS	67

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promovente	Carlos Ramírez Álvarez
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de elecciones o CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Nacional, Órgano responsable o CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente
Estatuto	Estatuto de MORENA
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. **Inicio del Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021, a través del acuerdo **CG/AC-033/2020**.¹
- II. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el CEN emitió la Convocatoria.
- III. **Juicios de la ciudadanía.**
 1. **Demandas.** El tres de febrero siguiente, el Accionante presentó sendos juicios de la ciudadanía ante el CEN y la Sala Superior —PER SALTUM—, para controvertir la Convocatoria.

¹ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, pues el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página del IEEP, en la dirección: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

2. Turnos. Recibidos los medios de impugnación, en su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó formar los expedientes **SUP-JDC-127/2021**, y **SUP-JDC-131/2021**; y turnarlos a la ponencia correspondiente.

3. Acuerdo Plenario. El cuatro de febrero ulterior, la Sala Superior emitió ACUERDO PLENARIO en el que determinó que esta Sala Regional resultaba competente para conocer de la controversia planteada por el Demandante.

4. Recepción en Sala Regional. Mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el seis de febrero del año en curso, el actuario adscrito a Sala Superior remitió las constancias que dieron origen a los expedientes **SUP-JDC-127/2021** y **SUP-JDC-131/2021**.

5. Turnos. Por acuerdos de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-72/2021** y **SCM-JDC-74/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicaciones y admisión. El nueve de febrero posterior, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia, mientras que el doce siguiente admitió a trámite la demanda del Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-74/2021**.

7. Remisión de informes. El trece de febrero del año en curso, el actuario adscrito a Sala Superior remitió los informes circunstanciados que, en su oportunidad, rindió el Órgano responsable, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como la demás documentación de los expedientes, lo que fue acordado por el Magistrado instructor mediante proveído de dieciocho posterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

8. Manifestaciones del Actor y cierre de instrucción. Por escrito de veintitrés de febrero del año en curso, el Promovente presentó manifestaciones en el sentido de que la causal de improcedencia invocada por el Órgano responsable en su informe circunstanciado –consistente en su falta de interés jurídico— es incorrecta, pues la Convocatoria establece que tanto la militancia como la ciudadanía en general pueden participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

Al respecto, mediante acuerdo de veinticinco posterior el Magistrado instructor determinó reservar lo relativo al referido escrito para el momento del dictado de la sentencia y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la etapa de instrucción en el juicio admitido, quedando los expedientes en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por un ciudadano que se ostenta como militante de MORENA y regidor en el Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, postulado por el mencionado instituto político, a fin de combatir la Convocatoria, al considerar que vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado a una candidatura en esa entidad; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y es emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Aunado a que así también lo determinó la Sala Superior, al haber remitido a esta Sala los juicios.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,³ al existir identidad en el órgano responsable y el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-74/2021** al diverso **SCM-JDC-72/2021**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta resolución en los expedientes acumulados.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

TERCERO. Procedencia PER SALTUM⁴ de los Juicios de la ciudadanía. Al respecto, importa precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación –entre otras causas— por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**,⁵ de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues de conformidad con el acuerdo **CG/AC-033/2020**,⁶ emitido por el Consejo General del IEEP, es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el tres de noviembre de dos mil veinte.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria, los períodos para el registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, diputaciones, así como sindicaturas, regidurías y concejalías iniciaron a partir de la emisión

⁴ Mediante salto de la instancia.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁶ Citado previamente.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

de este instrumento convocante por parte del CEN; es decir, el treinta de enero de la presente anualidad.

En tal virtud, se estima que, por una parte, el agotamiento de un eventual recurso al interior de MORENA ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, de ser el caso, en la jurisdicción local podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela, pues resulta preciso generar certeza al Actor, quien participará en el proceso de selección interna, cuenta habida que en la Convocatoria se establecen las reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican derechos y obligaciones para quienes intervengan en el mismo, siendo que en términos de la Base 1 de ese instrumento la primera fase ya está en curso.

Asimismo, conforme al acuerdo **CG/AC-038/2020**⁷ del Consejo General del Instituto local, por el que se ajustaron los plazos del Código local, el periodo de precampañas transcurrió del siete al dieciséis de febrero de la presente anualidad y se señaló que con independencia de la fecha en que se resuelva sobre el registro de las candidaturas que contendrán en el proceso electoral local, las campañas electorales para todos los cargos que serán renovados (diputaciones y ayuntamientos) iniciarán el cuatro de mayo del presente año, razón por la cual es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, pues de no ocurrir así podría vulnerarse algún derecho del Accionante –lo que será, en todo caso, materia del fondo del presente asunto—.

En consecuencia, si la controversia en los presentes juicios –como se adelantó— tiene que ver precisamente con la definición de las reglas que normarán el proceso interno de selección de dichas candidaturas, es evidente que el agotamiento de las instancias

⁷ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, citada previamente, pues el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

partidista y, de ser el caso, jurisdiccional local, podría comprometer los derechos que el Promovente estima vulnerados, pues entre la fecha en que se resuelve este juicio y aquella en que inicia el proceso de registro de las candidaturas ante el IEEP (cuatro de abril) debe no solo agotarse el procedimiento establecido en la Convocatoria, sino definirse si la misma se apega a derecho, cuestión que es la controversia en este juicio.

En ese sentido, si no se asume el salto de la instancia, se corre el riesgo de que las reglas que normarán el proceso de selección de las candidaturas adquieran definitividad –por haberse agotado todas las instancias posibles relacionadas con esta impugnación— incluso una vez que haya iniciado el periodo de campañas y si el Promovente tuviera razón y fuera necesario hacer algún ajuste a la Convocatoria, podría dar lugar incluso a la reposición de algunas fases del proceso de selección de candidaturas, lo que podría poner en riesgo su derecho a ser votado.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al Demandante en cuanto a las reglas bajo las cuales se desarrollará el proceso, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que aquél agote las instancias previas. Además, esta Sala Regional considera que los Juicios de la ciudadanía se promovieron oportunamente, tal como a continuación se explica y analiza.

En términos de lo establecido en la jurisprudencia **9/2007**,⁸ de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN**

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en los presentes juicios, la parte accionante está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa**, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

En el caso sujeto a estudio, esta Sala Regional advierte que los escritos de demanda del Accionante fueron presentados el tres de febrero ante el CEN –solicitando el salto de la instancia– y la Sala Superior –PER SALTUM–, mientras que la Convocatoria controvertida se emitió el treinta de enero anterior, sin que exista constancia en el expediente de que el Órgano responsable hubiera efectuado la publicación correspondiente.

Por lo anterior, debe tenerse como fecha de conocimiento de la Convocatoria la de presentación de las demandas y, en consecuencia, por oportunas las mismas, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **8/2001**,⁹ de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Lo anterior se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia del Promovente, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CUARTO. Improcedencias. Al tratarse de una cuestión de estudio preferente, enseguida se analizarán las causales de improcedencia, dividiendo su estudio en dos bloques. Así, en primer término se analizarán las que advierte esta Sala Regional y, en un

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

segundo momento, las señaladas por el Órgano responsable en los informes circunstanciados que remite.

I. Advertidas por este órgano jurisdiccional. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte que el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-72/2021** debe **desecharse**, al haber precluido el derecho del Actor para ejercer la acción intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos**.

Así, conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**,¹⁰ de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, numeral 1, así como 9, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015**,¹¹ de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso concreto, para controvertir la Convocatoria el Promovente presentó ante el CEN el Juicio de la ciudadanía que dio lugar a la formación del expediente **SCM-JDC-74/2021** —el cual fue remitido en su oportunidad a Sala Superior—, mientras que posteriormente se recibió —vía PER SALTUM— en la propia Sala Superior la demanda con la que se integró el expediente **SCM-JDC-72/2021**, para impugnar igualmente la Convocatoria.

En ese orden de ideas, si el Demandante presentó ante la Sala Superior un medio de impugnación en contra de la Convocatoria ya impugnada —al haberla controvertido previamente ante el CEN—,

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

se concluye que agotó su derecho de acción al presentar el primer juicio y, en ese sentido, está impedido legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y órgano responsable.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda que originó el juicio **SCM-JDC-72/2021**, por haber precluido el derecho del Accionante.

II. Señaladas por el Órgano responsable. Como se adelantó, en sus informes circunstanciados el Órgano responsable hace valer, esencialmente, las siguientes causales de improcedencia: **1) Preclusión en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-72/2021;** **2) Falta de definitividad;** y, **3) Falta de interés jurídico.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que asiste razón al Comité Nacional respecto a la preclusión, conforme a lo señalado en el numeral romano que antecede, en el que se desechó el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-72/2021**; sin embargo, no por cuanto hace a la falta de definitividad, conforme a lo razonado en el considerando que precede, al cual se remite para evitar repeticiones.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que tampoco se acredita la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del Promovente, bajo la afirmación de que no acredita una afectación directa a su esfera de derechos pues no comprueba estar registrado como aspirante o precandidato ante ese instituto político.

Lo anterior en tanto que el Actor acude a esta Sala Regional ostentándose como regidor en el Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, electo en el pasado proceso electoral y postulado por la

coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”,¹² señalando que buscará “... LA REELECCIÓN EN EL CARGO MEDIANTE LA POSTULACIÓN DE MORENA”.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional advierte, por una parte, que el Demandante fue postulado por la mencionada coalición a la regiduría que actualmente ocupa en el Ayuntamiento referido; y, por otra, que pretende ser reelecto en dicho cargo postulado por MORENA.

Al respecto, de una revisión de lo que establecen los artículos 102, fracción II, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA¹³ y 18, fracción IV, párrafos 3 y 4 del Código local,¹⁴ es posible concluir que la elección consecutiva o reelección está prevista en Puebla hasta por un período adicional y que **ésta debe materializarse por la vía del partido que encabezó la postulación primigenia** o bien por cualquiera de los que integraron la coalición correspondiente, en su caso, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, cuestión que ninguna de las partes refiere que hubiera sucedido.

¹² Como se desprende de la PLANILLA ELECTA “AYUNTAMIENTOS” correspondiente al DISTRITO 2, la cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, ya citada, pues la misma se encuentra publicada en la página de internet del IEEP, en la dirección: <https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=Finalesproceso18>.

¹³ **Artículo 102.**

(...)

II. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato. No podrán ser electos para un tercer período consecutivo, como propietarios:

a) Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente.

b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.

¹⁴ **Artículo 18...**

IV. (...)

Los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional.

Sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

Por tal motivo, si entre los cargos a cuya selección se convoca a través del proceso regulado en la Convocatoria se encuentra, entre otros, el de integrantes "... DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA", mientras que en la Base 6.1 de ese instrumento se establece cuál será el método para definir las candidaturas de cargos de elección popular directa, como es la regiduría a la que aspira el Promovente, se considera que éste tiene interés para controvertirla, cuando estime que vulnera su esfera jurídica.

Ello en virtud de que, como se precisó previamente, el Accionante fue postulado a la regiduría que actualmente ostenta por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", la cual fue integrada, entre otros institutos políticos, por MORENA.¹⁵

Luego, si a través de la Convocatoria serán seleccionadas las candidaturas para las regidurías de Puebla –entre las cuales se encuentran aquellas del Ayuntamiento de Juan Galindo— y a través de la postulación de MORENA es que el Demandante puede, eventualmente, acceder a la candidatura que le permitiría, en su caso, la elección consecutiva que pretende, se estima que –contrario a lo sostenido por el CEN— se encuentra acreditado su interés jurídico para controvertirla.

Además, orientan las razones esenciales expuestas en la tesis **XXV/2011**,¹⁶ de rubro: "**LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN**", en la cual se establece que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte

¹⁵ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011, página 64.

que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para la persona destinataria, de forma que no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica de la persona gobernada.

Así, este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Órgano responsable y, en consecuencia, se estima innecesario el pronunciamiento sobre el escrito presentado por el Actor el veintitrés de febrero anterior, cuya respuesta se reservó para el momento de dictar sentencia.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El juicio **SCM-JDC-74/2021** reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; así como 79, numeral 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se precisa el acto controvertido, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que el Actor estima le causan una afectación.
- b) **Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos se tienen por cumplidos y exceptuados, respectivamente, en atención a lo establecido en la razón y fundamento anterior, denominada **“Procedencia PER SALTUM¹⁷ de los Juicios de la ciudadanía”**, al cual se remite para evitar repeticiones.
- c) **Legitimación.** El requisito se tiene por satisfecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, pues el Promovente acude por su propio derecho, ostentándose como militante de MORENA en Puebla

¹⁷ Mediante salto de la instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

y en su carácter de regidor en el Ayuntamiento de Juan Galindo, en esa entidad, a impugnar la Convocatoria que – estima— le causa un perjuicio en su esfera jurídica.

d) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, al tenor de lo precisado al momento de dar respuesta a la causal de improcedencia aducida por el CEN, a la cual se remite en obvio de repeticiones.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la ciudadanía y considerando que esta Sala Regional no advierte de forma oficiosa que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

Antes de plantear la síntesis de los disensos expuestos por el Promovente, debe precisarse que en términos del artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de ahí que resulten aplicables las jurisprudencias **4/99** y **3/2000**,¹⁸ bajo los rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, así como **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

¹⁸ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, página 5, así como suplemento 3, año 2000, página 17, respectivamente.

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Con base en la regla de suplencia ya referida, esta Sala Regional advierte que para combatir la Convocatoria el Promovente formula los siguientes motivos de disenso:

1. Que la determinación sobre una eventual negativa de registro no tendrá que estar fundada ni motivada, ya que solamente se publicarán los registros aprobados (Base 2 de la Convocatoria), lo que resulta contrario a lo establecido en la sentencia del juicio **SUP-JDC-57/2017**.
2. Que no hay criterios claros respecto de los elementos que serán tomados en cuenta para efectuar la valoración política por virtud de la cual se definirá una candidatura ni sobre el método que, en su caso, se aplicará para ponderar entre dichos elementos, lo que puede dar lugar a la arbitrariedad, al no estar fijados parámetros objetivos, lo que resulta particularmente grave si se atiende a la posibilidad de que la CNE apruebe un solo perfil, el cual obtendrá la candidatura en forma directa (Base 5 de la Convocatoria).
3. Que no hay plazos suficientes para resolver las controversias que, en su caso, se generen con motivo de la eventual negativa u otorgamiento de registros (Base 7, en relación con la 2, de la Convocatoria), así como para efectuar precampañas (Base 9 de la Convocatoria).
4. Que no se establece la metodología ni los criterios para realizar la encuesta (Base 6.1 de la Convocatoria), además de que su conocimiento se reserva únicamente para las personas cuyos registros sean aprobados y, en su caso, sometidos a dicha encuesta.
5. Que se omite garantizar el mandato de paridad y la modalidad de reelección al momento de designar candidaturas (Bases 6.2, 8, 10 y 12 de la Convocatoria), pues



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

no establece la forma en que se resolverá, en su caso, un posible conflicto entre el mandato de paridad y el derecho a la elección consecutiva. Adicionalmente, refiere que la Convocatoria no prevé el supuesto de que para algún tipo de cargo o bien al interior de una determinada lista deba postularse un número impar de candidaturas.

6. Que la Convocatoria limita a cuatro (4) el número de registros aprobados por cargo (Base 6.1 de la Convocatoria), para pasar a la etapa de encuesta, lo que vulnera su derecho político-electoral a ser votado.
7. Que las encuestas son inapelables (Base 6.1, segundo párrafo de la Convocatoria), lo que violenta su derecho a la protección judicial, tutelado convencionalmente en el artículo 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución.
8. Que indebidamente se otorgan facultades a la Comisión de elecciones para designar a las personas suplentes y efectuar ajustes, así como para resolver los casos no previstos (Bases 10 y 11 de la Convocatoria). Lo anterior pues la designación de las suplencias debería sujetarse a las mismas reglas de elección democrática previstas en la normativa estatutaria de MORENA y electoral de Puebla, ya que otorga –por analogía– atribuciones a la CNE que no le concede el artículo 44 de los Estatutos.

B. Pretensión y controversia.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que la pretensión del Demandante consiste –medularmente– en que se revoque o modifique la Convocatoria y se ordene al Órgano

responsable que, por una parte, otorgue certeza a la militancia de MORENA sobre los parámetros a evaluar por parte de la CNE para la definición de los perfiles, así como los elementos con base en los cuales se hará, en su caso, la medición demoscópica de los perfiles aprobados; y, por otra, prevea los tiempos para el eventual desahogo de una cadena impugnativa y se ordene a la CNE que todas sus determinaciones se emitan de manera fundada y motivada.

En ese orden de ideas, la controversia en estos juicios consiste en establecer si la Convocatoria se emitió conforme a Derecho o si, como señala el Actor, el mencionado instrumento resulta violatorio de los preceptos constitucionales y legales que señala en su demanda.

C. Metodología.

De conformidad con lo expuesto y en virtud del análisis de los motivos de disenso formulados por el Actor, este órgano jurisdiccional considera que una parte de ellos se sostiene sobre dos ejes temáticos claramente identificables, conforme a lo siguiente.

- I. En un primer bloque de agravios (**2 y 4** de la síntesis), el Accionante se duele de la violación al principio de certeza.
- II. A través de un segundo conjunto de agravios (**1 y 3** de la síntesis), el Promovente aduce que las Bases 2, 7 y 9 de la Convocatoria vulneran en su perjuicio el principio de legalidad y el derecho de acceso a la justicia.

Por tal motivo, esta Sala Regional estima procedente el análisis de los agravios conforme a la división temática antes señalada (**2 y 4**, así como **1 y 3**), para luego estudiar los agravios restantes (**5, 6, 7 y 8**) en el orden propuesto, sin que ello les cause perjuicio alguno al Demandante, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

4/2000,¹⁹ de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues los motivos de disenso se analizarán en su totalidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Antes de entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, importa establecer cuál es el parámetro de control constitucional de los actos emitidos por los órganos de los partidos políticos, mismo que se aplicará en el presente caso.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional²⁰ que las normas de los partidos políticos no pueden ser analizadas bajo el mismo tamiz que las normas emanadas del Poder Legislativo de la República, pues provienen de órganos de distinta naturaleza y con distintos fines, ya que contrario a lo que sucede con las normas del Estado, los estatutos de los partidos políticos son instrumentos normativos que estructuran y buscan la consecución de los fines esenciales de esos institutos, los cuales sirven —a la par que las candidaturas independientes— como uno de los mecanismos de acceso al poder público, de ahí que cumplen con una función pública distinta, sin que ello quiera decir que las normas partidistas se mantengan al margen del control constitucional por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la normativa estatutaria de los partidos políticos es susceptible de control constitucional, pues se trata de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, como se evidencia en la tesis **IX/2005**,²¹ de rubro: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES**

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

²⁰ Entre otros, en el juicio **SCM-JDC-130/2017**.

²¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 561.

ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”, en que sostuvo que los estatutos de los partidos políticos pueden considerarse para algunos efectos –como la interpretación conforme— con el carácter de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya validez depende, en último término, de la Constitución.²²

Del mismo modo, en la tesis **VIII/2005**,²³ de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, la Sala Superior sostuvo que la interpretación de las normas internas de los partidos debe ser realizada en forma armónica y respetuosa con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y auto-organización, en virtud de que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; así como 16 y 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Así, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial en mención, en la labor interpretativa a cargo de los tribunales se debe garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, pero evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos, pues como se ha especificado en

²² Criterio posteriormente reiterado en la jurisprudencia **17/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**, en que la Sala Superior sostuvo que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. De esta manera, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34.

²³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 559 y 560.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

dicha doctrina los partidos políticos cuentan con una amplia libertad de auto organización.

En efecto, de conformidad con los artículos 41, Base I, de la Constitución, así como 3, numeral 1, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en relación con el diverso 2, numeral 3, de la Ley de Medios, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática. Del mismo modo, a estas entidades constitucionalmente se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que —en principio— el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como tamiz los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos.

Por otra parte, el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso b), de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos internos.

En este sentido, si bien los partidos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios constitucionales de autodeterminación y auto organización partidista.

Por estas razones, la Sala Superior determinó en su momento que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la normativa interna de los partidos políticos debía armonizar, por una

parte, el derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido —que ejerce individualmente la ciudadanía del propio instituto político—; y, por otra, el de libertad de auto organización correspondiente a la organización política en su forma colectiva.

Bajo este contexto es que, como se adelantó, la Sala Superior ha establecido en su doctrina jurisdiccional que las normas internas de los partidos políticos no escapan al escrutinio del Tribunal Electoral, pero éste debe llevarse a cabo con respeto a su vida interna.

Del mismo modo, importa destacar que para que esta Sala Regional se encuentre en aptitud de analizar la regularidad constitucional de una norma estatutaria o interna de un partido político, normalmente se debe estar en presencia de una norma aplicada en un caso concreto y no únicamente a partir de un cuestionamiento abstracto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, numeral 4, y 10, numeral 1, incisos b) y d), de la Ley de Medios, pues el control de constitucionalidad que ejercen las salas del Tribunal Electoral es, por regla general, eminentemente concreto, en tanto el control abstracto se encuentra reservado para la SCJN mediante la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 de la Constitución.²⁴

Lo anterior implica que una de las vertientes del control de constitucionalidad de las normas internas de los partidos políticos exige acreditar su **aplicación en un caso concreto o bien que la misma sea inminente**, mientras que el análisis debe llevarse a cabo con el imperativo de **respetar**, en la mayor medida posible,

²⁴ Excepción hecha de las normas estatutarias que sí se controlan en abstracto, al tenor de lo establecido en la tesis **VIII/2005**, de rubro: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICO**”, citada previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

En el caso, esta Sala Regional considera, como fue señalado al estudiar el interés jurídico del Promovente, que éste puede impugnar la Convocatoria porque se trata de un acto de inminente aplicación, en términos de la tesis **XXV/2011**,²⁵ de rubro: “**LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN**”.

Luego, si en el caso concreto las obligaciones generadas a partir de las bases establecidas en la Convocatoria son de inminente aplicación al Actor, pues incluso sus plazos ya empezaron a transcurrir, el supuesto perjuicio derivado de la misma, es inminente y, en consecuencia, puede ser susceptible de impugnación.

Precisado lo anterior y de conformidad con la metodología planteada, procede dar respuesta a los agravios hechos valer por el Promovente. Así, enseguida se estudiarán los agravios correspondientes al primer bloque señalado, conforme a la metodología anunciada.

I. Violación al principio de certeza.

Esta Sala Regional advierte que a través de los agravios **2** y **4**, el Promovente se duele, por una parte, de la falta de criterios claros respecto de los elementos a tomarse en cuenta por parte de la CNE para efectuar la valoración política mediante la cual se definirán las candidaturas que serán sometidas a la encuesta ni tampoco acerca del método que, en su caso, se aplicará para ponderar entre dichos

²⁵ Ya citada.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

elementos, lo que puede dar lugar a la arbitrariedad, al no estar fijados parámetros objetivos.

Por otra parte, señala que no se establece la metodología ni los criterios para realizar la encuesta, además de que su conocimiento se reserva únicamente para las personas cuyos perfiles sean aprobados y, en su caso, sometidos a dicho instrumento demoscópico.

El agravio **2** se estima **infundado**, como se expone a continuación.

En las Bases 5 y 6.1 de la Convocatoria, el Órgano responsable determinó:

"BASE 5. LA SOLICITUD DE REGISTRO SE ACOMPAÑARÁ CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN DIGITALIZADA:

A) COPIA LEGIBLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE POR AMBOS LADOS;

B) COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO;

C) EN EL CASO DE LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, ALGUNA CONSTANCIA DE AFILIACIÓN A MORENA. EN SU CASO, CONFORME A LA DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR EN EL SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS, LOS ASPIRANTES PODRÁN APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES A EFECTO DE ACREDITAR LA CALIDAD DE MILITANTE, LO CUAL SERÁ ANALIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES AL VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS;

D) CUALQUIER COMPROBANTE DE DOMICILIO.

E) PARA EL CASO DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA SOLICITUD NO CORRESPONDA AL DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, DEBERÁ ACOMPAÑAR CONSTANCIA DE VECINDAD Y/O RESIDENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

POR TRATARSE DE UN REGISTRO EN LÍNEA SE DEBERÁN TENER DIGITALIZADOS LOS FORMATOS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LAS BASES 4 Y 5 DE ESTA CONVOCATORIA, PARA EL LLENADO DE LOS DATOS Y LA CARGA DE LOS ARCHIVOS EN LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA.

EN CASO DE OMISIONES EN LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA, SE NOTIFICARÁ A LA PERSONA ASPIRANTE POR MEDIO DEL CORREO ELECTRÓNICO QUE HAYA SEÑALADO EN TÉRMINOS DEL INCISO D), NUMERAL 1, DE LA BASE 4, DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, PARA QUE, EN EL PLAZO DE 3 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SE NOTIFIQUE LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, ENVÍE EL O LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL CORREO ELECTRÓNICO: OMISIONDOCUMENTALMORENA2021@GMAIL.COM.

LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PREVIA VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PERFILES, APROBARÁ EL REGISTRO DE LOS/AS ASPIRANTES CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES; DICHA CALIFICACIÓN OBEDECERÁ A UNA VALORACIÓN POLÍTICA DEL PERFIL DEL/A ASPIRANTE, A FIN DE SELECCIONAR AL/LA CANDIDATO/A IDÓNEO/A PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA POLÍTICO ELECTORAL DE MORENA EN EL PAÍS. ASIMISMO, VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y ESTATUTARIOS Y VALORARÁ LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA.

LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PODRÁ SOLICITAR LA ACREDITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE SE CONSIGNEN EN LA SEMBLANZA CURRICULAR DE LOS ASPIRANTES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

ES FUNDAMENTAL SEÑALAR QUE LA ENTREGA O ENVÍO DE DOCUMENTOS NO ACREDITA OTORGAMIENTO DE CANDIDATURA ALGUNA NI GENERA LA EXPECTATIVA DE DERECHO ALGUNO.

(...)

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. LAS CANDIDATURAS DE CARGOS A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, SE DEFINIRÁN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: CONSIDERANDO EL HECHO PÚBLICO Y NOTORIO DE QUE NO ES POSIBLE FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA ELECTORAL A QUE SE REFIERE EL INCISO O. DEL ARTÍCULO 44° DEL ESTATUTO DE MORENA, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DERIVADA DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), ASÍ COMO DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA INMINENCIA DE LOS PLAZOS DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44°, INCISO W. Y 46°, INCISOS B., C., D. DEL ESTATUTO, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES APROBARÁ, EN SU CASO, UN MÁXIMO DE 4 REGISTROS QUE PARTICIPARÁN EN LAS SIGUIENTES ETAPAS DEL PROCESO. EN CASO DE QUE SE APRUEBE UN SOLO REGISTRO PARA LA CANDIDATURA RESPECTIVA, SE CONSIDERARÁ COMO ÚNICA Y DEFINITIVA EN TÉRMINOS DEL INCISO T. DEL ARTÍCULO 44° DEL ESTATUTO DE MORENA.

EN CASO DE APROBARSE MÁS DE UN REGISTRO Y HASTA 4 POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, LOS ASPIRANTES SE SOMETERÁN A UNA ENCUESTA REALIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS PARA DETERMINAR EL CANDIDATO IDÓNEO Y MEJOR POSICIONADO PARA REPRESENTAR A MORENA EN LA CANDIDATURA CORRESPONDIENTE; EL RESULTADO DE DICHO ESTUDIO DE OPINIÓN, TENDRÁ UN CARÁCTER INAPELABLE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44°, LETRA S, DEL ESTATUTO DE MORENA. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PODRÁ EJERCER LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL INCISO H. DEL ARTÍCULO 46° DEL ESTATUTO. EN SU CASO, **LA METODOLOGÍA Y RESULTADOS DE LA ENCUESTA SE HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE LOS REGISTROS APROBADOS**, MISMOS QUE SERÁN RESERVADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31, NUMERAL 1, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.²⁶

Con relación al establecimiento de las reglas con base en las cuales la CNE evaluará los perfiles y, en su caso, tomará la determinación sobre cuál o cuáles de ellos serán sometidos al estudio demoscópico previsto, importa traer a cuenta que en términos de lo establecido en el artículo 46, inciso d) del Estatuto, tal atribución constituye una facultad discrecional de la Comisión de elecciones, como se explica a continuación.

En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto, la Comisión de elecciones es competente para:

²⁶ Énfasis añadido.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

- a) Proponer al Órgano responsable las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b) Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas;
- c) Analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos legales e internos;
- d) Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas externas;
- e) Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f) Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g) Participar en los procesos de insaculación para elegir candidaturas;
- h) Determinar la inclusión de personas aspirantes en las encuestas;
- i) Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros en las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j) Presentar al Consejo Nacional de MORENA las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k) Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidaturas de MORENA en las entidades federativas;
- l) Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14 Bis del Estatuto; y,
- m) Resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de las candidaturas a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

Con relación a la facultad prevista en el inciso d) del artículo en cita, relacionada con la valoración y calificación de los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas externas, en la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-65/2017**, la Sala Superior estableció que dicha atribución es una facultad discrecional de la CNE, pues dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

Ello en virtud de que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

En el citado precedente la Sala Superior afirmó que el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Por tal motivo, la Sala Superior estableció que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

Por tanto, en el precedente en cita la Sala Superior distinguió entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues consideró que estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, determinó que no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional considera que el Promovente parte de una premisa errónea al señalar que la Convocatoria debía incluir criterios claros respecto de los elementos que la CNE deberá tomar en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual definirá las candidaturas que, en su caso, someterá a encuesta ni tampoco sobre el método que aplicará para ponderar entre dichos elementos.

Lo anterior en virtud de que, como lo sostuvo la Sala Superior en el precedente en cita, tal disposición deriva de una facultad discrecional con que cuenta la CNE, por virtud de la normativa estatutaria, la cual ejerce conforme a un determinado margen de apreciación y con cierta libertad de acción para escoger la opción más favorable a la política electoral de MORENA.

Lo que además cuenta con una base constitucional que, como se ha dicho en párrafos anteriores, confiere a los partidos políticos libertad de autoorganización y autodeterminación, lo cual se vuelve además muy importante tratándose de la designación de sus candidaturas, en donde es necesario que tengan cierto margen de acción en cuanto a la valoración de los perfiles de sus aspirantes.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional estima que el ejercicio de esta libertad de apreciación por parte de la CNE se lleva a cabo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

conforme a una potestad legal que le permite arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma, de ahí que –contrario a lo señalado por el Demandante— no se trate de una atribución que pueda dar lugar a la arbitrariedad, pues es una facultad discrecional que se ejerce dentro de los márgenes del propio Estatuto y conforme al deber de fundar y motivar sus determinaciones, como así lo establece el artículo 16 de la Constitución.

Al respecto, importa precisar que el artículo 42 del Estatuto establece, por ejemplo, que la participación de la militancia de MORENA en las elecciones internas y en las constitucionales “... TIENE COMO PROPÓSITO LA TRANSFORMACIÓN DEMOCRÁTICA Y PACÍFICA DEL PAÍS PARA PROPICIAR CONDICIONES DE LIBERTAD, JUSTICIA E IGUALDAD EN LA SOCIEDAD MEXICANA”.

Asimismo, el citado artículo dispone el deber de la militancia de MORENA de participar en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas mediante una actuación electoral y política orientada por el respeto y la garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos, de modo que dicha participación no puede ser motivada por “... EL ÁNIMO DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS O DE OBTENER LOS BENEFICIOS O PRIVILEGIOS INHERENTES A LOS MISMOS, SINO PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS SUPERIORES QUE DEMANDA EL PUEBLO DE MÉXICO”, lo que a juicio de esta Sala Regional constituye una directriz para que la CNE ejerza la facultad que el Promovente tilda de inconstitucional e ilegal dentro de los márgenes dispuestos en la normativa interna, así como atendiendo a su deber de fundar y motivar, como lo dispone el artículo 16 de la Constitución.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

En virtud de lo anterior y toda vez que, contrario a lo sostenido por el Accionante, la propia normativa estatutaria otorga a la CNE diversas directrices y parámetros con base en los cuales deberá ejercer la facultad discrecional que le concede el artículo 46, inciso d) del Estatuto, se estima **infundado** el agravio en estudio.

Ahora bien, resulta **parcialmente fundado** el agravio **4**, en que el Promovente aduce que la Convocatoria no establece la metodología ni los criterios con base en los cuales se realizará el levantamiento de la encuesta prevista en la Base 6.1, además de que su conocimiento se reserva únicamente para las personas cuyos registros sean aprobados y, en su caso, sometidos a dicha encuesta.

Lo anterior pues el Actor manifiesta que no hay justificación para que las personas que, eventualmente, participarán del proceso para la designación de candidaturas no conozcan criterios tales como el tamaño de la muestra, el método para definirla, los cuestionarios a aplicar, la modalidad para el procesamiento de la información, el objeto de estudio de la medición y la ponderación de los resultados. El mismo, se analiza enseguida.

En efecto, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, se considera reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, **la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas**, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, así como titulares de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, las reservas son temporales, en términos de lo previsto en los artículos 3 y 99 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

De conformidad con lo anterior, los aspectos metodológicos de las encuestas que el Accionante considera tener derecho a conocer —tales como el tamaño de la muestra, el método para su definición, los cuestionarios a aplicar, la modalidad para procesar la información, el objeto de la medición y la ponderación de los resultados— si bien constituyen información que se encuentra clasificada como reservada al formar parte de las encuestas, en términos del ordenamiento legal citado previamente, también lo es que tal reserva debe tener una temporalidad específica, conforme a los preceptos legales antes citados.

Lo anterior en virtud de que dichos aspectos de la metodología —con base en la cual se diseñan, aplican y analizan los referidos instrumentos demoscópicos— forman parte integral de los mismos, al tratarse, entre otras cuestiones, de elementos dirigidos a lograr los objetivos pretendidos por quien ordena su implementación, de ahí que resulta aplicable la reserva establecida en el artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos.

En ese sentido, si bien asiste razón al Actor cuando afirma tener derecho a conocer los resultados de la encuesta, pues la misma es uno de los aspectos que, en su caso, serán tomados en cuenta por la CNE para determinar las candidaturas, motivo por el cual su conocimiento es necesario para, eventualmente, enderezar una defensa si la decisión de la Comisión de elecciones vulnera su esfera jurídica, ello no implica que la metodología de las encuestas deba ser incluida en la Convocatoria, pues —como se razonó— dicha información —en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, tiene el carácter de información reservada—, de incluirse en el instrumento convocante, al ser éste público, dicha

información podría ser mal utilizada por personas que no tengan interés directo en su conocimiento.

Por ese motivo, con relación a los resultados y a la metodología es aplicable lo señalado en la Ley de Partidos y está justificada la reserva; sin embargo, es importante que la reserva sobre los resultados cese –como se adelantó— cuando se trata de personas que sí tienen un interés directo al haber participado en dicho proceso, pues su conocimiento incide en el derecho fundamental de acceder a una defensa, previsto en el artículo 17 de la Constitución, de ahí que el agravio sea **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto, se estima que el Comité Nacional deberá ajustar la Base 6.1 de la Convocatoria, a efecto de que la metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura sean hechos de conocimiento de todas las personas aspirantes a la misma que hayan participado de la encuesta, bajo una modalidad y en un formato que permita a MORENA salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas y, al mismo tiempo, garantice a quienes participaron en la encuesta su derecho a una debida defensa.

II. Vulneración al principio de legalidad y al derecho de acceso a la justicia.

En los agravios **1** y **3** de la síntesis, el Accionante se duele de que la CNE no emitirá negativas a los registros cuyos perfiles no sean seleccionados por la Comisión de elecciones, pues ésta solamente está obligada a publicar los registros aprobados, conforme a la Base 2 de la Convocatoria.

Al respecto, sostiene que los principios de autodeterminación y auto organización deben otorgar certeza a los procedimientos de selección de candidaturas en MORENA, a efecto de que las personas participantes puedan conocer cuáles fueron las consideraciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

que llevaron a resolver de una forma u otra y, en su caso, formular una defensa.

También señala que las Bases 7, en relación con la 2, así como 9 de la Convocatoria no establecen plazos suficientes para resolver las controversias que, en su caso, se generen con motivo de la eventual negativa u otorgamiento de registros ni tampoco para efectuar precampañas. Lo anterior pues respecto a una eventual cadena impugnativa el plazo para que la CNE dé a conocer las solicitudes aprobadas concluye el tres de abril del año en curso, mientras que aquél para registrar candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en Puebla inicia el cuatro de abril y fenece el diez posterior, mientras que las campañas transcurren entre el cuatro de mayo y el dos de junio de esta anualidad.

En ese sentido, el Accionante sostiene que la cercanía entre el plazo máximo para la aprobación de registros internos y el inicio del período de registro de candidaturas tiene un impacto en la etapa de realización de encuestas, además de que podría ocasionar que el partido se quede sin candidaturas, ante la eventual impugnación de las decisiones que emita la Comisión de elecciones.

Ahora bien, en lo tocante a las precampañas, el Demandante refiere que los plazos establecidos legalmente sucedieron del siete al dieciséis de febrero del año que transcurre, mientras que los períodos de registro señalados en la Convocatoria concluyen respectivamente los días siete (presidencias municipales), veintiuno (diputaciones) y veintiocho (regidurías y sindicaturas) de ese mismo mes, aunado a que la CNE tiene hasta el tres de abril siguiente para emitir su determinación.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

Igualmente, el Promovente se duele de lo previsto en la Base 6.1, segundo párrafo de la Convocatoria, la cual dispone que los resultados de las encuestas son inapelables, lo cual estiman que es violatorio de su derecho a la protección judicial, tutelado convencionalmente en el artículo 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución.

Para dar respuesta a dichos agravios, es necesario señalar que la libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, descrita en párrafos precedentes, no es absoluta ni ilimitada, pues debe ajustarse al marco legal, siempre que se respete el núcleo básico o esencial del derecho político-electoral de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas o militantes, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad, ya sea porque limitaciones excesivas, innecesarias, no razonables o ajenas al interés general o al orden público, como se establece en la tesis **VIII/2005**, citada previamente.

En ese sentido, es posible concluir que los órganos partidistas tienen la obligación de sujetar sus determinaciones al principio de legalidad, el cual supone que aquéllas deben estar fundadas y motivadas. En tal virtud, sus actos deberán cumplir con los parámetros de motivación y fundamentación, como se explica enseguida.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, siendo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación se entenderá la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas que la condujeron a concluir que el caso en análisis encuadra en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar, valorando –en su caso— los elementos convictivos que le permitan apoyar su determinación.

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprende tres etapas a las que corresponden igual número de derechos.

Las etapas son: **a)** Aquella previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **b)** La judicial, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponde el derecho al debido proceso; y, **c)** La posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)**,²⁷ de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”, sustentada por la Primera Sala de la SCJN.

Por su parte, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley de Partidos dispone que los asuntos internos de los partidos políticos –para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución— son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus

²⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, tomo I, noviembre de 2017, página 151.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso d), así como 44, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, los institutos políticos deben integrar, entre otros, un órgano interno –de carácter colegiado y democráticamente integrado— encargado de la organización de los procesos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el cual garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso interno.

Además, conforme a lo previsto en los artículos 46, numerales 1 y 3, así como 47, numerales 2 y 3 de la Ley de Partidos, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias respecto de sus asuntos internos, las cuales serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y ponderando los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan para lograr sus fines.

En ese tenor, de acuerdo a lo precisado en el artículo 48 de la Ley de Partidos, el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: **a)** Una sola instancia de resolución de conflictos internos, para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** Plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y, **d)** Eficacia formal y material para, en su caso, restituir a la militancia en el goce de los derechos político–electorales vulnerados.



Como puede verse, tanto la Constitución como la Ley de Partidos establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que, en su oportunidad, deberá emitir la Comisión de elecciones, al estar relacionadas con asuntos internos de MORENA, deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, patentizada en los artículos de la Ley de Partidos referidos previamente, los cuales le imponen, entre otros, el deber de garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.

En el caso concreto y con relación a las determinaciones que, en su momento, deberá adoptar la CNE para determinar los perfiles que serán sometidos, en su caso, a un estudio demoscópico, esta Sala Regional advierte que la Base 2 de la Convocatoria emitida por el Órgano responsable establece lo siguiente:

“BASE 2. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES REVISARÁ LAS SOLICITUDES, VALORARÁ Y CALIFICARÁ LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DE MORENA, Y **SÓLO DARÁ A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS** QUE SERÁN LAS ÚNICAS QUE PODRÁN PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO RESPECTIVO.

LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DARÁ A CONOCER LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS DE LOS ASPIRANTES A LAS DISTINTAS CANDIDATURAS, A MÁS TARDAR EN LAS SIGUIENTES FECHAS:

ENTIDAD FEDERATIVA	FECHAS
(...)	(...)
PUEBLA	3 DE ABRIL
(...)	(...)

TODAS LAS PUBLICACIONES DE REGISTROS APROBADOS SE REALIZARÁN EN LA PÁGINA DE INTERNET: [HTTPS://MORENA.SI/](https://morena.si/).

SÓLO LOS/AS FIRMANTES DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PODRÁN PARTICIPAR EN LAS SIGUIENTES ETAPAS DEL PROCESO RESPECTIVO.

EL REGISTRO DE LOS/AS ASPIRANTES PODRÁ SER CANCELADO, O NO OTORGADO, POR VIOLACIÓN GRAVE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO Y ESTA CONVOCATORIA A JUICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO QUE LOS/AS ASPIRANTES REALICEN ACUSACIONES PÚBLICAS CONTRA EL PARTIDO, SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN U OTROS ASPIRANTES O PROTAGONISTAS, O COMETAN ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA CONTRA OTROS MIEMBROS O EL PATRIMONIO DEL PARTIDO. LA FALTA A ESTA

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADA CON LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA CORRESPONDIENTE.”²⁸

De lo anterior se desprende que el Órgano responsable, al determinar en la Base 2 de la Convocatoria que la CNE únicamente debía dar a conocer las solicitudes que, en su caso, hubieran sido aprobadas, no señaló expresamente que la Comisión de elecciones debía fundar y motivar dicha decisión.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional considera que la Convocatoria está dirigida no solo a la militancia sino a todas las personas simpatizantes de MORENA y establece de manera específica en el último párrafo de la Base 5 que la entrega o envío de documentos para el registro no acredita el otorgamiento de una candidatura ni genera la expectativa de derecho alguno.

En ese sentido, el partido decidió –en ejercicio de su autodeterminación— que lo mejor para la selección de sus candidaturas era permitir que se acercaran todas aquellas personas que quisieran ser titulares de una candidatura de MORENA, pues ello le permitía tener un amplio universo de personas de entre las cuales la CNE podría seleccionar los perfiles que considerara más idóneos, que son los que aprobará y eventualmente publicará.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que con dicha determinación el Órgano responsable no vulnera ningún derecho, pues la misma Convocatoria señala que en caso de participar en ese proceso, el mero envío de la documentación es solo para que las personas simpatizantes y militantes sean tomadas en cuenta y, en su caso, consideradas; sin embargo, la CNE no tiene la obligación de decirles por qué no fueron seleccionadas, motivo por el cual su obligación de fundar y motivar la determinación respectiva se colma con la expresión de las razones por las cuales aprueba los perfiles seleccionados.

²⁸ Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

Además, este órgano jurisdiccional no es ajeno al universo de personas que podrían solicitar su registro ni a la consideración incluida en la Base 1, inciso a) de la Convocatoria, la cual dispone que: “CONSIDERANDO LA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA OCASIONADA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), PARA PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA SALUD Y DISMINUIR AL MÁXIMO POSIBLE LA INTERACCIÓN ENTRE PERSONAS, GARANTIZADO SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN, EL REGISTRO PARA EFECTOS DE LA PRESENTE CONVOCATORIA SERÁ EN LÍNEA”.

En ese sentido, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional que la determinación final sobre las candidaturas de MORENA a los distintos cargos locales a elegir en Puebla tiene que ver con dos etapas, una primera en la que se determinarán el o los perfiles que podrían ser sometidos a una eventual encuesta que, de ser el caso, sucedería en una segunda etapa en la que, considerando los resultados de ese instrumento demoscópico, se definirán las candidaturas que serán, en su caso, postuladas por MORENA.

Por lo anterior, se estima que si bien lo ideal sería que todas las determinaciones emitidas por la Comisión de elecciones en cualquiera de las etapas estén debidamente fundadas y motivadas, en el caso existen circunstancias extraordinarias que permiten establecer una distinción.

Por ello, se considera que el párrafo primero, Base 2 de la Convocatoria, el cual señala que: “LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES REVISARÁ LAS SOLICITUDES, VALORARÁ Y CALIFICARÁ LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DE MORENA, **Y SÓLO DARÁ A CONOCER**

LAS SOLICITUDES APROBADAS (...)” resulta –en principio y atendiendo al caso concreto— suficiente para cumplir con el deber que tiene la CNE de fundar y motivar la decisión adoptada, si dicho acto explica las razones que llevaron a la Comisión de elecciones a seleccionar a la o las personas que hubieren aprobado.²⁹

Asimismo, la eventual aprobación de una o varias solicitudes o perfiles podrá ser, en su caso, combatida por quien estime vulnerada su esfera jurídica, a través de dicha resolución, pues atendiendo a lo previsto en la propia Convocatoria, ésta deberá ser pública bajo las modalidades que determine la CNE.³⁰

No obstante, para el caso de la determinación final sobre cada una de las eventuales candidaturas para los cargos que se elegirán en Puebla no es posible considerar las circunstancias específicas, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral en su vertiente pasiva.

En tal virtud, asiste razón al Actor respecto de que la CNE no puede estar obligada a publicar únicamente los registros aprobados, sino que tiene el deber de fundar y motivar esa determinación, al ser la que –en todo caso— garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas, de ahí que a juicio de esta Sala Regional el agravio sujeto a estudio resulte **fundado**.

²⁹ En este sentido, es orientador el criterio sostenido en la tesis **III.5o.A.42 A (10a.)**, de rubro: “**MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU DESIGNACIÓN**”, la cual señala que para que un dictamen cuente con una correcta fundamentación y motivación, deben precisarse las razones por las que se propuso a las personas que serían designadas.

Dicha tesis es consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2924.

³⁰ Con base en el párrafo segundo, Base 2 de la Convocatoria, que a la letra dice: “**LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DARÁ A CONOCER LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS DE LOS ASPIRANTES A LAS DISTINTAS CANDIDATURAS, A MÁS TARDAR EN LAS SIGUIENTES FECHAS (...)**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

En ese orden de ideas, para el caso de la determinación final sobre cada una de las eventuales candidaturas para los cargos que se elegirán en Puebla, la CNE deberá emitir una resolución de manera fundada y motivada, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos (diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), **misma que será entregada a quien lo solicite haciendo valer fundadamente una afectación particular.**

Por lo antes expuesto, se estima procedente ordenar al Órgano responsable efectuar un ajuste en la Convocatoria para el caso del proceso de selección de candidaturas en Puebla, a efecto de establecer en ella que **las determinaciones que emita la CNE sobre la definición de las candidaturas en Puebla se emitan por medio de una resolución escrita, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a las normas constitucionales y legales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo, conforme al criterio orientador contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.),³¹ de rubro: “INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**

En adición a lo expuesto, resulta igualmente **fundado** el motivo de disenso en que el Demandante sostiene la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Convocatoria ante la imposibilidad de prever **un medio de defensa y tiempos suficientes para su desahogo**, pues el derecho de acceso a la justicia implica —como se estableció previamente— la posibilidad de que las personas que estimen vulnerada su esfera jurídica puedan, de así considerarlo

³¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013, página 1366.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

conveniente, acudir ante un órgano jurisdiccional a solicitar la reparación respectiva, como se establece en la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)**, ya citada.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, así como 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y 14 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación que deben ser eficaces, inmediatos y accesibles para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos de la ciudadanía.

En tal virtud, es posible concluir que en la normativa interna de los partidos políticos se deben prever medios de control de regularidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a los tribunales electorales locales y federales, a fin de cumplir –entre otros– con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 48 de la Ley de Partidos, como se estableció previamente, los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales deberán constar de: **a)** Una sola instancia; y, **b)** Plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de defensa, además de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaz para, en su caso, restituir a la militancia en el goce de los derechos político–electorales vulnerados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

Por ello, la implementación de medios de defensa idóneos y eficaces al interior de los partidos políticos resulta también congruente con el principio de definitividad, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución del órgano intrapartidista, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo interno, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando se estime que resulta contrario a los intereses en controversia.

En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito interno, se amplían las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente ante los tribunales electorales, se ofrece a la militancia y a los propios partidos —en los casos en que no exista un riesgo de irreparabilidad de los derechos materia de la controversia— la oportunidad de intentar, en primer lugar, mecanismos de solución de controversias que puedan quedar resueltas al interior del propio partido político (procurando además con ello la tutela a su derecho a la autodeterminación).

En el caso concreto, las Bases 7 y 9 de la Convocatoria establecen:

“BASE 7. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EJERCERÁ LA FACULTAD A QUE SE REFIERE EL INCISO F. DEL ARTÍCULO 46º DEL ESTATUTO CON RELACIÓN A LOS PROCESOS INTERNOS RESPECTIVOS, A MÁS TARDAR EN LAS SIGUIENTES FECHAS:

ENTIDAD FEDERATIVA	FECHAS
(...)	(...)
PUEBLA	3 DE ABRIL
(...)	(...)

(...)

BASE 9. LAS PRECAMPAÑAS SE LLEVARÁN A CABO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. EN CASO DE QUE SE HAYA AGOTADO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA CONFORME EL CALENDARIO ELECTORAL LOCAL, NO HABRÁ LUGAR A LLEVAR A CABO ACTOS DE PRECAMPAÑAS RESPECTO A LAS CANDIDATURAS A LAS QUE SE REFIERE ESTA CONVOCATORIA EN EL PROCESO INTERNO RESPECTIVO. LOS ASPIRANTES DEBERÁN EVITAR REALIZAR ACTOS QUE PUEDAN CONSTITUIR ACTOS

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. EL REGISTRO PODRÁ SER CANCELADO O NO OTORGADO POR LA FALTA A ESTA DISPOSICIÓN.”³²

En consecuencia, la no inclusión expresa en la Convocatoria de un medio de defensa ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de la militancia de MORENA y velar –entre otros aspectos— por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de ese instituto político –de entre los previstos en su normativa estatutaria—,³³ **así como de un plazo cierto para su resolución antes de que inicie el registro de candidaturas ante el IEEP**, vulnera en perjuicio del Accionante los preceptos constitucionales y convencionales antes invocados.

En ese sentido, el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Partidos al momento de emitir la Convocatoria es contrario a Derecho, ya que dichos medios de impugnación interna –además— propician que aquéllos establecidos legal y constitucionalmente se traduzcan en una instancia más de revisión de las resoluciones, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz, además de que, como se señaló, tutelan el derecho de autodeterminación del propio partido.

Lo anterior pues en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, este Tribunal Electoral podrá, eventualmente y atendiendo a las circunstancias, determinar conocer directamente del medio partidista y obviar tanto el previo agotamiento del recurso interno como el previsto localmente.

Con base en lo anterior, la ausencia de un medio específico de impugnación en la Convocatoria que permita a las personas

³² Énfasis añadido.

³³ Conforme a lo establecido en el artículo 49, incisos a) y b) del Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

interesadas en participar en el proceso de selección de candidaturas de MORENA controvertir los actos emitidos por la Comisión de elecciones, con plazos ciertos para su resolución respetando las etapas legales de los procesos electorales, resulta contrario a Derecho, pues debe proveerse un recurso efectivo de entre los contemplados en el Estatuto que permita una instancia más de acceso a la justicia, cuya resolución deberá ser previa al inicio del período de registro de las candidaturas ante el IEEP, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **16/2014**,³⁴ de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”**.

En tal virtud y con independencia de que existan medios de impugnación previstos por otras normas, como la queja prevista en el artículo 19 del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, era necesario que en la Convocatoria se precisara cuál era el precedente y el plazo específico para su resolución, ya que la ausencia de medios de defensa en ese instrumento y su falta de implementación por parte del Órgano responsable, cuya resolución debe ocurrir en forma previa al registro legal de las candidaturas, propicia además la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar de manera ordinaria antes de acudir a la jurisdicción electoral, de ahí lo **fundado** del agravio.

Razón por la cual, procede ordenar al CEN la incorporación en la Convocatoria –dado que establece las disposiciones que rigen el

³⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

proceso interno— de un medio de defensa para resolver las controversias que se susciten con motivo de las determinaciones que emita la Comisión de elecciones, de entre aquéllos señalados en su normativa estatutaria, el cual deberá ser resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del plazo que al efecto determine el Comité Nacional en la modificación del instrumento convocante.

Ahora bien, con respecto al agravio por el cual sostiene el Actor que la Convocatoria no dispone plazos suficientes para resolver las controversias que, eventualmente, se podrán generar por la negativa u otorgamiento de registros ni tampoco para efectuar precampañas, esta Sala Regional considera que el motivo de disenso es **fundado**, por una parte, e **inoperante** en otra, como se explica.

Para establecer lo relativo a la posibilidad de desahogar una eventual cadena impugnativa, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que el plazo previsto en la Base 7 de la Convocatoria para que la CNE dé a conocer las candidaturas aprobadas para las diputaciones y ayuntamientos de Puebla, a través de la validación y calificación de los resultados, concluye el tres de abril del año en curso.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2020-2021,³⁵ se observa que —tal como lo aduce el Promovente— el plazo para registrar candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en Puebla

³⁵ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, previamente citada, pues se encuentra publicado en la página de internet del IEEP, en la dirección electrónica: <https://www.ieepuebla.org.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

inicia el cuatro de abril del año en curso y concluye el diez siguiente, como se desprende del punto 9.11 del referido instrumento.³⁶

En ese orden de ideas, si bien puede entenderse –como lo sostiene el Órgano responsable en su informe circunstanciado— que las fechas establecidas en la Convocatoria corresponden a plazos máximos, es necesario que aún en ese caso se tome en consideración una posible cadena impugnativa.

Luego, si el plazo máximo con que cuenta la CNE para definir las candidaturas a las diputaciones y los ayuntamientos de Puebla, en términos de la Convocatoria, concluye el tres de abril, mientras que el período de registro transcurre del cuatro al diez siguientes, es evidente que la Convocatoria vulnera en perjuicio del Promovente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, de ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante, resulta **inoperante** el agravio en que el Accionante sostiene que el plazo máximo para la aprobación de registros internos tiene también un impacto negativo en lo tocante a las precampañas, ya que los plazos establecidos legalmente para ello transcurrieron del siete al dieciséis de febrero del año en curso.³⁷

Ello en virtud de que el medio de impugnación del Promovente fue recibido por esta Sala Regional el seis de febrero de esta anualidad, de ahí que a pesar de lo fundado de su agravio, resulte materialmente imposible ordenar al Órgano responsable ajustar, en su caso, los plazos previstos en la Base 1 de la Convocatoria para

³⁶ Acorde con lo previsto en los artículos 206, primero y último párrafo, así como 215, fracciones I y II del Código local.

³⁷ Conforme a lo establecido en el punto 8.5 del CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2020-2021, mismo que encuentra sustento en el artículo 200 Bis, apartado B, fracción II del Código local.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

el registro de candidaturas,³⁸ a efecto de que se ajustaran a la normativa de Puebla.

Por tales motivos, procede ordenar al Comité Nacional modifique la Convocatoria, a efecto de que ajuste el plazo máximo para que la CNE defina las candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021 en Puebla, el cual deberá ser con antelación al inicio del período de registros ante el IEEP, para efecto de que se puedan desahogar, en su caso, las eventuales impugnaciones, conforme a lo señalado en el apartado anterior de esta sentencia.

Ahora, conforme al planteamiento metodológico expuesto, se dará respuesta a los agravios **5, 6, 7 y 8** de la síntesis.

Con respecto al agravio **5**, en el cual el Promovente sostiene que en las Bases 6.2, 8, 10 y 12 de la Convocatoria se omite garantizar el mandato de paridad y la modalidad de reelección al momento de designar candidaturas, pues dicho instrumento convocante no establece la forma en que se resolverá, en su caso, un posible conflicto entre el mandato de paridad y el derecho a la reelección, además de que no prevé el supuesto de que para algún tipo de cargo o bien al interior de una determinada lista deba postularse un número impar de candidaturas, los motivos de disenso se estiman **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, como se expone enseguida.

Las Bases 6.2, 8, 10 y 12 de la Convocatoria disponen, respectivamente, que:

“6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS CANDIDATURAS DE CARGOS A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA O LAS LISTAS PLURINOMINALES RESPECTIVAS SE DEFINIRÁN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: SE REGIRÁ BAJO LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ESTATUTO DE MORENA, CON LA DEBIDA ARMONIZACIÓN POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DERIVADA DE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR LA

³⁸ Mismos que concluyen, respectivamente, los días siete (presidencias municipales), veintiuno (diputaciones) y veintiocho (regidurías y sindicaturas) de febrero del año que transcurre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) ASÍ COMO DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA INMINENCIA DE LOS PLAZOS DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL INCISO W. DEL ARTÍCULO 44º Y 46º DEL ESTATUTO DE MORENA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

A) LA O LAS LISTAS PLURINOMINALES INCLUIRÁN UN 33% DE EXTERNOS QUE OCUPARÁN LA TERCERA FÓRMULA DE CADA TRES LUGARES, MISMOS QUE PODRÁN AJUSTARSE EN TÉRMINOS DEL ESTATUTO.

B) LAS CANDIDATURAS DE MORENA CORRESPONDIENTES A LAS PERSONAS QUE ACREDITEN SU CALIDAD DE MILITANTES, SE SELECCIONARÁN DE ACUERDO AL MÉTODO DE INSACULACIÓN. PARA TAL EFECTO, Y TODA VEZ QUE NO ES POSIBLE JURÍDICA Y FÁCTICAMENTE REALIZAR ASAMBLEAS ELECTORALES POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DERIVADA DE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR LA PANDEMIA CAUSADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) ASÍ COMO DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA INMINENCIA DE LOS PLAZOS DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, SE ABRIRÁ EL REGISTRO A TODA LA MILITANCIA DEL ÁMBITO TERRITORIAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE INSACULACIÓN.

C) PODRÁN REGISTRARSE TODAS Y TODOS LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

D) LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PREVIA VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PERFILES, APROBARÁ EL REGISTRO DE LOS/AS ASPIRANTES CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES; DICHA CALIFICACIÓN OBEDECERÁ A UNA VALORACIÓN POLÍTICA DEL PERFIL DEL/A ASPIRANTE, A FIN DE SELECCIONAR AL/LA CANDIDATO/A IDÓNEO/A PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA POLÍTICO ELECTORAL DE MORENA EN EL PAÍS. ASIMISMO, VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y ESTATUTARIOS Y VALORARÁ LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA. UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, **DARÁ A CONOCER LA LISTA DE PERSONAS QUE PARTICIPARÁN EN LA INSACULACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ESTATUTO, PARA OBTENER CINCO MUJERES Y CINCO HOMBRES DE CADA ÁMBITO TERRITORIAL ELECTORAL** QUE CORRESPONDA.

E) UNA REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EN PRESENCIA DE REPRESENTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, REALIZARÁN EL PROCESO DE INSACULACIÓN.

F) EL PROCESO DE INSACULACIÓN SE LLEVARÁ A CABO PARA INTEGRAR LA LISTA DE PLURINOMINALES. EN ESTE PROCESO, ADICIONALMENTE A LAS PERSONAS INSACULADAS CONFORME AL INCISO D) QUE ANTECEDE, SE AGREGARÁ A LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO NACIONAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVA. CADA PERSONA QUE RESULTE INSACULADA SE UBICARÁ SECUENCIALMENTE EN ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA CORRESPONDIENTE. EL PRIMERO QUE SALGA INSACULADO OCUPARÁ EL PRIMER LUGAR DISPONIBLE Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA COMPLETARLA. **A EFECTO DE CUMPLIR LO QUE MARCA LA LEY EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS, SE PROCEDERÁ A REALIZAR POR SEPARADO LA INSACULACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES; Y UNA VEZ TERMINADA DICHA INSACULACIÓN SE INTERCALARÁN LOS RESULTADOS PARA QUE POR CADA DOS LUGARES UNO SEA PARA UNA MUJER Y OTRO PARA UN HOMBRE O VICEVERSA.**

G) PARA EFECTOS DEL PRESENTE, SE ENTIENDE POR INSACULACIÓN LA ACCIÓN DE EXTRAER DE UNA BOLSA, UNA ESFERA O UNA URNA NOMBRES O NÚMEROS AL AZAR PARA REALIZAR UN SORTEO.

H) **PARA GARANTIZAR LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, PARA LAS CANDIDATURAS, SE HARÁN LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES,** MISMOS QUE RESPETARÁN EL ORDEN DE PRELACIÓN QUE SE

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

DERIVE DE LAS INSACULACIONES, EN TODO CASO, EL RESULTADO DE LOS AJUSTES GARANTIZARÁ LOS ESPACIOS PARA PERSONAS QUE CUMPLAN CON LA ACCIÓN AFIRMATIVA CORRESPONDIENTE.

EN EL DESARROLLO DE LAS ETAPAS DESCRITAS EN EL PRESENTE APARTADO SE ESTARÁ A LA EVOLUCIÓN DE LA CAUSA DE FUERZA MAYOR DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS PROCESOS. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES ESTATUTARIAS, TOMARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL INCISO E), NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

(...)

BASE 8. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS DE PARIDAD DE GÉNERO, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, BARRIOS, PERSONAS AFROMEXICANAS, PERSONAS JÓVENES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO LAS DEMÁS ACCIONES AFIRMATIVAS CONFORME A LA RESPECTIVA NORMATIVIDAD LOCAL, SE OBEDECERÁN LAS REGLAS DE ASIGNACIONES DE LOS ESPACIOS UNINOMINALES CORRESPONDIENTES A DICHAS ACCIONES AFIRMATIVAS, ASÍ COMO LOS ESPACIOS EN LAS LISTAS PLURINOMINALES RESPECTIVAS. POR ELLO, SOLO SE PODRÁN INSCRIBIR O ASIGNAR, SEGÚN SEA EL CASO, A PERSONAS QUE CUMPLAN CON LA ACCIÓN AFIRMATIVA RESPECTIVA.

PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE BASE, EN EL REGISTRO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES SE SOLICITARÁ QUE MANIFIESTEN SU AUTOADSCRIPCIÓN A ALGUNO DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y PREFERENTE, LO CUAL SE ACREDITARÁ EN LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES. DE ESTA FORMA, LAS INSTANCIAS PARTIDISTAS PODRÁN IDENTIFICAR Y DARLE EL TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

EN TODO CASO, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PODRÁ HACER LOS AJUSTES CONDUCTENTES A FIN DE HACER EFECTIVAS LAS ACCIONES AFIRMATIVAS, RESPETANDO EL ORDEN DE PRELACIÓN Y DE POSICIONAMIENTO QUE SE DERIVE DE LAS INSACULACIONES Y DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EMITIRÁ OPORTUNAMENTE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS RESPECTIVAS PARA CADA ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE, A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN, LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS LOCALES ASÍ LO REQUIERAN.

(...)

BASE 10. LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LAS SUPLENCIAS EN LAS CANDIDATURAS RESPECTIVAS, EN TODO CASO, SERÁN APROBADAS Y DESIGNADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. **EN EL CASO DE QUE LA PERSONA PROPIETARIA SEA DEL GÉNERO MASCULINO, LA SUPLENCIA PODRÁ SER OCUPADA POR CUALQUIER GÉNERO; EN EL CASO DE QUE LA PERSONA PROPIETARIA SEA DEL GÉNERO FEMENINO, LA SUPLENCIA SERÁ INVARIABLEMENTE DEL MISMO GÉNERO.** ASIMISMO, LAS SUPLENCIAS RESPETARÁN LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

(...)

BASE 12. **LA DEFINICIÓN FINAL DE LAS CANDIDATURAS DE MORENA Y EN CONSECUENCIA LOS REGISTROS, ESTARÁN SUJETOS A LO ESTABLECIDO EN LOS CONVENIOS DE COALICIÓN, ALIANZA PARTIDARIA O CANDIDATURA COMÚN CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO, CUMPLIENDO CON LA PARIDAD DE GÉNERO** Y LAS DISPOSICIONES LEGALES CONDUCTENTES.”³⁹

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo sostenido por el Demandante, las mencionadas bases de la Convocatoria sí contemplan claramente el respeto al mandato constitucional de paridad. Ello en virtud de que, con respecto a las

³⁹ Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

listas de representación proporcional, la Base 6.2, incisos d), f) y h) dispone que se dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco (5) mujeres y cinco (5) hombres en cada ámbito territorial electoral, mientras que a efecto de cumplir la paridad se procederá a realizar por separado la insaculación de mujeres y hombres, de modo que una vez terminada la insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos (2) lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa. Asimismo, señala que para garantizar la representación igualitaria de género en las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la CNE.

Por otra parte, las Bases 8 y 10 de la Convocatoria establecen, respectivamente, que la CNE podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, además de precisar que cuando la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género, mientras que si la persona propietaria es del género femenino, la suplencia será invariablemente de ese mismo género.

Finalmente, conforme a la Base 12 de la Convocatoria, se establece que la definición final de las candidaturas de MORENA y, en consecuencia, los registros respectivos, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común que, en su caso, se celebren con otros partidos políticos con registro, **cumpliendo con la paridad de género.**

En tal virtud, esta Sala Regional estima que no asiste razón a los Promoventes cuando afirman que la Convocatoria omite garantizar el mandato de paridad, pues –como se evidencia— tal cuestión está debidamente contemplada en el citado instrumento, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, con relación a la falta de previsión de la forma de resolver posibles conflictos entre candidaturas bajo la modalidad de reelección y el cumplimiento del mandato de paridad, importa precisar que es criterio de este Tribunal Electoral que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ser votada, que permite a la persona electa para una función pública con renovación periódica intentar postularse de nuevo para el mismo cargo.

No obstante, **tal modalidad no opera en automático**, ya que no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, **sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, pues esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, observando las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas, tal como se establece en la jurisprudencia **13/2019**,⁴⁰ de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”**.

En ese tenor, la jurisprudencia antes señalada establece como una condición para el ejercicio del derecho a la elección consecutiva, también llamada reelección, el cumplimiento de otros principios y derechos establecidos y reconocidos en la Constitución, como son el mandato de paridad y el de autoorganización de los partidos políticos.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que al establecer claramente la necesidad de dar cumplimiento al mandato constitucional de paridad en sus diversas candidaturas, la Convocatoria sí refiere –contrario a lo señalado por el Accionante—

⁴⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 12, número 24, 2019, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

una forma precisa de resolver los eventuales conflictos que puedan suscitarse entre la paridad y la reelección, de ahí lo **infundado** del agravio a estudio.

Por otra parte, con respecto al agravio planteado por el Actor en el sentido de que la Convocatoria no prevé el supuesto de que para algún tipo de cargo o bien al interior de una determinada lista deba postularse un número impar de candidaturas, tal agravio resulta **inoperante**, pues se sustenta en una situación hipotética, como se explica a continuación.

En efecto, una de las circunstancias que resulta en la inoperancia de una determinada afirmación en un agravio, es que los argumentos para demostrar la presunta vulneración de un derecho o principio constitucional estén sustentados en una situación particular o hipotética. Lo anterior pues si lo combatido en un juicio es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal —como es el caso de la Convocatoria— los argumentos así planteados impiden, en su caso, acreditar la violación.

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Regional estima que el agravio hecho valer resulta **inoperante**, en atención a que la paridad es un mandato constitucional que resulta obligatorio para MORENA y, por ello, debe ser cumplido por la CNE. En tal virtud, la supuesta violación del derecho a la reelección que —a juicio del Actor— podría ocasionarse si para algún tipo de cargo o una determinada lista deba postularse un número impar de candidaturas, se hace depender de situaciones hipotéticas.

En ese sentido, las circunstancias que provocarían la supuesta vulneración constitucional —por la supuesta falta de previsión de la Convocatoria— resultan hipotéticas, cuenta habida que el

Accionante no señala cómo es que en la búsqueda de la reelección que, según afirma, pretende lograr postulado por MORENA, se podría presentar la necesidad de postular una candidatura impar.

Luego, si en el caso específico la vulneración aducida no puede ser demostrada sino a partir de una situación hipotética, como se evidencia de lo expuesto, conforme a la jurisprudencia **2ª./J. 88/2003**,⁴¹ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA”**, el agravio es **inoperante**.

Ahora bien, resulta igualmente **infundado** el agravio **6**, en que el Promovente se duele de que la Base 6.1 de la Convocatoria limita a cuatro (**4**) el número de registros aprobados por cargo, para pasar a la etapa de encuesta, lo que a su juicio vulnera su derecho político-electoral a ser votado; por los siguientes motivos:

En la Base 6.1 de la Convocatoria, el CEN estableció:

“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. LAS CANDIDATURAS DE CARGOS A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, SE DEFINIRÁN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: CONSIDERANDO EL HECHO PÚBLICO Y NOTORIO DE QUE NO ES POSIBLE FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA ELECTORAL A QUE SE REFIERE EL INCISO O. DEL ARTÍCULO 44° DEL ESTATUTO DE MORENA, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DERIVADA DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), ASÍ COMO DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA INMINENCIA DE LOS PLAZOS DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44°, INCISO W. Y 46°, INCISOS B., C., D. DEL ESTATUTO, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES APROBARÁ, EN SU CASO, UN MÁXIMO DE 4 REGISTROS QUE PARTICIPARÁN EN LAS SIGUIENTES ETAPAS DEL PROCESO. EN CASO DE QUE SE APRUEBE UN SOLO REGISTRO PARA LA CANDIDATURA RESPECTIVA, SE CONSIDERARÁ COMO ÚNICA Y DEFINITIVA EN TÉRMINOS DEL INCISO T. DEL ARTÍCULO 44° DEL ESTATUTO DE MORENA.
EN CASO DE APROBARSE MÁS DE UN REGISTRO Y HASTA 4 POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, LOS ASPIRANTES SE SOMETERÁN A UNA ENCUESTA REALIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS PARA

⁴¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

DETERMINAR EL CANDIDATO IDÓNEO Y MEJOR POSICIONADO PARA REPRESENTAR A MORENA EN LA CANDIDATURA CORRESPONDIENTE; EL RESULTADO DE DICHO ESTUDIO DE OPINIÓN, TENDRÁ UN CARÁCTER INAPELABLE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44º, LETRA S, DEL ESTATUTO DE MORENA. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PODRÁ EJERCER LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL INCISO H. DEL ARTÍCULO 46º DEL ESTATUTO. EN SU CASO, LA METODOLOGÍA Y RESULTADOS DE LA ENCUESTA SE HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE LOS REGISTROS APROBADOS, MISMOS QUE SERÁN RESERVADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31, NUMERAL 1, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.”⁴²

Con base en lo señalado en la Convocatoria, esta Sala Regional considera que, contrario a lo que señala el Demandante, el derecho político-electoral que aduce vulnerado se encuentra garantizado a través de la posibilidad de participar en el proceso de selección interna de MORENA regido por la Convocatoria, para que su perfil sea valorado por la Comisión de elecciones.

Lo anterior se estima así, pues para que su perfil sea tomado en cuenta para la eventual postulación a una candidatura previamente deberá ser seleccionado por la CNE, a través de la valoración política correspondiente, de conformidad con las Bases 2 y 5 de la Convocatoria.

Además, este órgano jurisdiccional considera que el Accionante basa su agravio en un acto futuro de realización incierta, pues para que realmente resintiera la afectación aducida, su perfil tendría que haber sido seleccionado por la CNE y, eventualmente, descartado en la encuesta, con fundamento en la restricción prevista en la Base 6.1 de la Convocatoria.

Aunado a lo anterior, se advierte que el número de perfiles que serán sometidos a una eventual encuesta se encuentra establecido en el artículo 44, incisos k) y m) de los Estatutos (disposición que,

⁴² Énfasis añadido.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

dicho sea de paso, no es cuestionada por el Actor ni aún con algún principio de agravio, respecto de su constitucionalidad o legalidad).

En ese tenor, se estima que la previsión estatutaria sobre los cuatro (4) perfiles toma en consideración la circunstancia de que, acorde a lo previsto, previamente se hizo una valoración de su idoneidad y se selecciona un número razonable de personas, cuya definición previa también contribuye a garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica.

En función de lo expuesto, esta Sala Regional considera que —contrario a lo señalado por el Demandante en el agravio hecho valer— los cuatro (4) perfiles a incluir en la encuesta son un número razonable y racional, cuya definición incide en el ámbito de auto organización del partido, además de que —en todo caso— eso no vulnera el derecho del Actor a ser votado, pues se trata de una restricción que decidió el partido en ejercicio de su autodeterminación y por así convenir a su estrategia, sin que aquél exponga argumentos para señalar por qué ese número de perfiles resulta incorrecto.

Por ello, se considera que el estudio demoscópico sobre ese número determinado de personas obedece a que solamente es un instrumento de medición para verificar la posible rentabilidad y competitividad electoral de los perfiles preseleccionados por la CNE, a través de su conocimiento y eventual aceptación por parte de la ciudadanía, de ahí lo **infundado** del agravio.

Con relación al agravio 7, en que los Accionantes se duelen de que la previsión de que los resultados de las encuestas son inapelables es violatoria de su derecho a la protección judicial, el mismo se estima **infundado**, como a continuación se explica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

Así es, como se precisó al dar respuesta al agravio anterior, este órgano jurisdiccional considera que las encuestas previstas en la normativa estatutaria de MORENA son instrumentos de medición que permiten a ese instituto político –a través de sus órganos internos— verificar la eventual rentabilidad electoral de los perfiles que han sido preseleccionados, ya que permiten conocer su eventual aceptación por parte de la ciudadanía que, a la postre, será la que permita su viabilidad en las urnas.

En ese sentido, el acto que pudiera eventualmente generar la afectación a los derechos político-electorales de las personas que participan en el proceso de selección de candidaturas de MORENA es, en efecto, la selección de los perfiles que lleva a cabo la Comisión de elecciones.

Lo anterior se estima así, pues de conformidad con la normativa estatutaria y la Convocatoria la CNE es la encargada de adoptar previamente una decisión sobre los perfiles que participarán en la encuesta.

En tal virtud, es posible advertir que finalmente la encuesta no es sino un instrumento de medición que permitirá a la CNE establecer, en su caso, cuál podría ser la precandidatura que, bajo un perfil previamente establecido en una etapa de valoración distinta, le permitirá una mayor competitividad electoral a MORENA, de ahí lo **infundado** del agravio a estudio.

Sin que lo anterior sea obstáculo para que las personas militantes que se pudieran sentir afectadas con la selección de los perfiles que lleva a cabo la Comisión de elecciones, puedan recurrir dicha decisión ante las instancias internas del partido o jurisdiccionales

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

electorales, controvirtiendo, en su caso, los elementos que tomó en cuenta para tomar la determinación correspondiente.

Con lo cual se garantiza la posibilidad de una revisión jurisdiccional de estos actos y, con ello, el derecho de acceso a la justicia del Promovente.

Finalmente, con respecto al agravio **8**, en que el Accionante señala que fue indebido otorgar facultades a la Comisión de elecciones para designar a las personas suplentes y efectuar ajustes, así como para resolver los casos no previstos, ya que a su juicio la designación de las suplencias debería sujetarse a las mismas reglas de elección democrática previstas en la normativa estatutaria de MORENA y electoral de Puebla, además de que se otorgan –por analogía— atribuciones a la Comisión de elecciones que no le concede el artículo 44 de los Estatutos.

Asimismo, con relación a la facultad para resolver los casos no previstos, señala el Demandante que al no establecer cuáles serán los motivos, supuestos, circunstancias, opciones y límites a la facultad otorgada, la Convocatoria genera una ambigüedad normativa, lo que contraviene la seguridad jurídica que debe regir en los procesos electivos.

Los motivos de disenso son **infundados**, como se explica enseguida.

En efecto, contrario a lo que sostiene el Promovente, esta Sala Regional advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 44, inciso w) del Estatuto, la CNE cuenta con facultades para resolver aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA que no se encuentren previstos en la normativa, ello de acuerdo con sus atribuciones estatutarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

Además, conforme a lo previsto en el artículo 46, inciso i) del Estatuto, la Comisión de elecciones tiene la atribución de efectuar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros en las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.

Aunado a lo anteriormente expuesto, debe precisarse que –tal como se ha señalado en esta sentencia— la Base 10 de la Convocatoria establece que cuando la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género, mientras que si la persona propietaria es del género femenino, la suplencia será invariablemente de ese mismo género, de ahí que a juicio de esta Sala Regional el propio instrumento convocante establezca directrices a la Comisión de elecciones para que, en ejercicio de la atribución conferida, determine lo relativo a las suplencias.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que la atribución otorgada a la CNE por el Comité Nacional en la Convocatoria se encuentra sustentada en los principios de auto organización y autodeterminación con que cuenta MORENA, aunado al hecho de que a juicio de ese instituto político no resultaba posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales a que se refiere el artículo 44, inciso o) del Estatuto, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

En tal virtud, la facultad de la Comisión de elecciones para la designación de las candidaturas propietarias y suplentes se apega a los principios democráticos y tiene su base en el respeto al mandato constitucional de paridad y a la garantía de democracia interna, conforme al procedimiento que se dieron como instituto

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

político, así como en la salvaguarda del derecho a la salud de las persona que intervendrán en el proceso de selección de candidaturas de MORENA en Puebla, situación que torna **infundado** el agravio.

Por otra parte, con relación a la facultad de resolver cuestiones no previstas, importa precisar que conforme a la máxima de la experiencia,⁴³ la presencia de conflictos derivados de una laguna legal permite concluir que, cuando se presenten circunstancias anormales, no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad u órgano competente debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate. Ello para que, así aplicados, satisfagan los fines y valores tutelados.

Lo anterior pues la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que evidencien las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que su aplicación en el caso concreto obedezca a lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal. No obstante, la definición de las normas –por exhaustiva y profesional que sea— no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden surgir de las situaciones reguladas, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden, bajo la premisa de su cumplimiento.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que no es razonable pretender que, ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.

⁴³ En términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

Por tanto, ante el surgimiento de este tipo de situaciones es necesario brindar soluciones atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo –en el caso, el Estatuto—, con respeto a los principios que subyacen a la normativa, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de las disposiciones y se respeten los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, dentro de las condiciones prevalecientes y bajo las modalidades que impongan las necesidades de la situación, lo que encuentra sustento en la tesis **CXX/2001**,⁴⁴ bajo el rubro: “**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**”.

No pasa desapercibido que el Accionante se duele de que la designación de las suplencias debería sujetarse a las mismas reglas de elección democrática previstas en la normativa estatutaria de MORENA y electoral de Puebla. En ese sentido, se advierte que con relación a la definición de las suplencias opera el mandato de paridad, de ahí que en la Base 10 de la Convocatoria establezca que si la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género.

En tal virtud, si en términos de lo previsto en el artículo 46, inciso i) del Estatuto, la Comisión de elecciones tiene la atribución de realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas, se estima que la previsión de la Convocatoria le permite ejercer esa facultad.

Por tales motivos, este órgano jurisdiccional estima que las disposiciones previstas en las Bases 8 y 14 de la Convocatoria

⁴⁴ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2942.

resultan conforme a Derecho, de ahí que los agravios en estudio sean **infundados**.

OCTAVO. Sentido y efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional determinó sustancialmente **fundados** los agravios relacionados con el principio de legalidad y la vulneración del derecho de acceso a la justicia del Promovente, procede **revocar parcialmente** la Convocatoria, precisando el alcance que podrán tener los efectos, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos del Actor.

En tal sentido, esta Sala Regional establece los efectos consecuentes con su decisión, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial; el artículo 6 de la Ley de Medios, que establece la facultad decisoria plena de las Salas Electorales; y la tesis **XXVII/2003**,⁴⁵ de rubro: “**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**”.

Por ello, lo procedente es ordenar que se modifique la Convocatoria para el caso de Puebla, por las razones que a continuación se exponen.

Esta Sala Regional considera procedente imprimir efectos “**INTER COMUNIS**” (entre comunes), cuya finalidad es garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a quienes se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no presentaron la acción, lo cual exige que la decisión de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unas personas y otras.

⁴⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 7, año 2004, páginas 55 a 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

Lo cual resulta particularmente relevante en materia electoral, donde existe el deber específico de respetar los principios de igualdad y equidad en la contienda, los cuales –acorde a lo establecido por la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS— garantizan “CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD” en el derecho de acceso a las funciones públicas.

De una interpretación sistemática y funcional del párrafo octavo, del artículo 99 de la Constitución, el cual dispone que las resoluciones que al efecto emitan las Salas de este Tribunal Electoral se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio respectivo, concluyendo que tal expresión debe ser entendida en su sentido material, motivo por el cual sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica respecto de dicho proceso, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza, debiendo adoptarse las medidas necesarias para garantizar su plena observancia.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **LVI/2016**,⁴⁶ de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**, de la cual se advierte que el objeto de dicho criterio es garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza, que rigen la materia electoral, cuya finalidad es que todas las personas que participan en una contienda electoral lo hagan bajo las mismas reglas.

⁴⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 18, 2016, páginas 77 y 78.

En el caso, toda vez que se ha acreditado la afectación del derecho político-electoral de ser votado, resulta aplicable la razón esencial de la tesis, puesto que el Actor alega la violación de un derecho cuya restitución necesariamente conlleva la protección de aquellas personas que se encuentran en igual situación jurídica, lo que es acorde con el criterio contenido en la tesis **2a. LXXXIV/2018 (10a.)**,⁴⁷ de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA**”.

En tal sentido, resulta válido sostener que, en el caso en estudio, se debe hacer la interpretación más favorable a la persona que permita el ejercicio del derecho del Accionante, así como de las personas que se encuentran en la misma situación jurídica, esto es, que pretendan participar en el proceso de selección de candidaturas de MORENA en Puebla.

Por tal motivo, se **ordena** al Órgano responsable que dentro de los **tres días naturales** siguientes a que le sea legalmente notificada la presente sentencia **modifique** las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la Convocatoria, **en lo que se refiere a Puebla**, para efecto que:

- a) Las determinaciones que emita la CNE, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual.
- b) El plazo máximo para que la Comisión de elecciones se pronuncie sobre los perfiles registrados concluya, al menos, **veinte días naturales** antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.

⁴⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 1217.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

- c) Se prevea un **medio de defensa** –de entre los previstos en el Estatuto— **en contra de las determinaciones de la CNE con respecto a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta**, con la finalidad de que la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo conducente y, de estimarse necesario, las personas participantes puedan acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, eventualmente, ante este Tribunal Electoral.
- d) Se den a conocer, a las personas que hubieran participado en las mismas, los resultados de las encuestas mediante una versión pública del estudio, en la cual se podrá testar la información sensible que MORENA considere necesario omitir, en los términos precisados en esta sentencia.

Asimismo, se ordena al Comité Nacional publicar la nueva Convocatoria con las modificaciones ordenadas, luego de lo cual deberá notificar a esta Sala Regional sobre la modificación ordenada, acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-74/2021** al diverso **SCM-JDC-72/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta resolución en el expediente acumulado.

SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-72/2021**.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la Convocatoria en los términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Accionante y al Órgano responsable,⁴⁸ con certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 numerales 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁴⁹

⁴⁸ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda e informe circunstanciado, respectivamente, además, de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

⁴⁹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.